

377R0519

Nº L 73/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

21. 3. 77

## REGLAMENTO (CEE) Nº 519/77 DEL CONSEJO

de 14 de marzo de 1977

por el que se establecen, en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo de 14 de marzo de 1977 por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las restituciones a la exportación previstas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 516/77 deben fijarse de acuerdo con determinados criterios que permitan compensar la diferencia entre los precios de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en la Comunidad y los practicados en el comercio internacional; que, a tal fin, es necesario tener en cuenta, por una parte, la situación del abastecimiento de productos transformados a base de frutas y hortalizas y de los precios de dichos productos en la Comunidad y, por otra parte, la situación de los precios practicados en el comercio internacional;

Considerando que, dada la disparidad de los precios a los que se ofrecen los productos a base de frutas y hortalizas, es conveniente tener en cuenta los gastos de envío, con objeto de compensar la diferencia entre los precios en el comercio internacional y los practicados en la Comunidad;

Considerando que la observación de la evolución de los precios obliga a establecer dichos precios según principios generales; que, a tal fin, es conveniente tomar en consideración, en lo que se refiere a los precios en el comercio internacional, los precios en los mercados de terceros países y los precios de oferta en la frontera de la Comunidad; que, en lo que se refiere a los precios en la

Comunidad, es conveniente basarse en los precios practicados que resulten más favorables para la exportación;

Considerando que es necesario prever la posibilidad de diferenciar el importe de las restituciones según el destino de los productos, por razón de las condiciones especiales de importación en determinados países de destino;

Considerando que, con objeto de evitar distorsiones de la competencia, resulta necesario que el régimen administrativo al que están sujetas las operaciones sea el mismo en toda la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas generales relativas a la fijación y concesión de las restituciones a la exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 516/77.

### Artículo 2

Para la fijación de las restituciones, se tomarán en consideración los elementos siguientes:

- a) la situación y perspectivas de evolución:
  - de los precios de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en el mercado de la Comunidad y de sus disponibilidades;
  - de los precios practicados en el comercio internacional;
- b) los gastos de comercialización y los gastos de transporte mínimos desde los mercados de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, así como los gastos de envío hasta los países de destino;
- c) el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(1) DO nº L 73 de 21. 3. 1971, p. 24. |

*Artículo 3*

1. Los precios en el mercado de la Comunidad se establecerán teniendo en cuenta los precios practicados que resulten más favorables para la exportación.
2. Los precios en el comercio internacional se establecerán teniendo en cuenta:
  - a) los precios practicados en los mercados de terceros países,
  - b) los precios más favorables a la importación, procedente de terceros países, practicados en los terceros países de destino,
  - c) los precios a la producción observados en los terceros países exportadores,
  - d) los precios de oferta en la frontera de la Comunidad.

*Artículo 4*

Cuando la situación en el comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados lo requieran, la restitución para la Comunidad se podrá diferenciar, para un producto determinado, según el destino del mismo.

*Artículo 5*

1. La restitución se pagará cuando se aporte la prueba de que los productos:
  - se han exportado fuera de la Comunidad;
  - y
  - son de origen comunitario.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 1977.

2. En caso de aplicación del artículo 4, la restitución se pagará en las condiciones previstas en el apartado 1 y siempre que se aporte la prueba de que el producto ha llegado al destino para el que se haya fijado la restitución.

No obstante podrán preverse excepciones e esta norma, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 3, sin perjuicio de las condiciones que se establezcan y que ofrezcan garantías equivalentes.

3. Las disposiciones complementarias se podrán adoptar con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 516/77.

*Artículo 6*

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1426/71 del Consejo de 2 de julio de 1971 por el que se establecen, en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (1).

2. Las referencias a los Reglamentos derogados en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1977.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. SILKIN

(1) DO n° L 151 de 7. 7. 1971, p. 3.